

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4471.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1526.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Establecimientos penales.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de junio último me comunica la Real orden del tenor siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar los pliegos de condiciones para el arrendamiento del taller de tegidos del presidio de esa ciudad, remitidos por V. S. en 13 de abril último y disponer se devuelvan á V. S. para que publique la subasta con arreglo á los mismos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se espresan.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, como tambien de los pliegos de condiciones á que la misma se refiere para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido; en la inteligencia de que la subasta tendrá lugar en el edificio que ocupa este Gobierno el 19 del corriente mes á las doce del dia. Palma 3 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

JUNTA ECONÓMICA

del Destacamento presdial de las Baleares.

Pliego que contiene las condiciones para la subasta del taller de tegidos del presidio de las Baleares.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de tegidos del presidio de las Baleares con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en dicha capital ante el Gobernador de la provincia asistido de un oficial de la Secretaría, el dia y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previa-

mente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de doscientos rs.

3.ª El tipo para la licitacion será el de dos reales diarios por hombre y mejor proposicion la que lo aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma, «conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 30 de setiembre último me obligo á tomar en arrendamiento el taller de tegidos del presidio de las Baleares á razon de reales cénts. por penado.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador de las Baleares y se distinguirá con un lema dentro del mismo pliego y con el sobreescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtenga en el sorteo. En seguida dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de reglas para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisiesen mejorarlo ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se volverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales.

12. El depósito de doscientos rs. del remate permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sugeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de las Baleares y en los de Barcelona y Valencia, remitiendo dos ejemplares á la Direccion del ramo. Palma 3 de junio de 1861.—El Presidente interino—Miguel Amer.

JUNTA ECONÓMICA

del Destacamento presdial de las Baleares.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de tegidos existente en el presidio de esta capital.

1.ª Se arrienda por cinco años que empezarán á contarse á los ocho dias siguientes al en que se reciba en este Gobierno la real orden aprobando la subasta.

2.ª El precio mínimo abonable por el arrendador por cada vara (medida mallorquina) de las que se elaboren en las diferentes clases de tela lo será.

Tegidos cruzados.—1.ª clase.

Driles de hilo con 3.000 á 3.500 hilos y ancho de 3 y 1½ palmos, á 142 cénts. vara.

Driles de algodón con el mismo núme-

ro de hilos y ancho de 4 palmos á 130 cénts. idem.

2.ª clase.

Cordeles de hilo con 2.200 á 2.700 hilos y ancho de 3 y 1½ palmos, á 83 cénts. idem.

Idem de algodón con el mismo número y ancho, á 59 cénts. idem.

Idem de idem con el mismo número de hilos y 4 palmos de ancho, á 83 céntimos idem.

3.ª clase.

Cordeles de hilo con 1.700 á 2.100 hilos y ancho de 3 y 1½ palmos, á 71 cénts. idem.

Idem de algodón con el mismo número de hilos y ancho, á 59 cénts. idem.

Idem de idem con el mismo número de hilos y ancho de 4 palmos, á 83 céntimos vara.

Tegidos planos.—1.ª clase.

De hilo con 2.800 á 3.200 hilos y ancho de 3 y 1½ palmos, á 142 céntimos vara.

Idem de algodón con el mismo número de hilos y ancho, á 106 cénts. idem.

Idem de hilo con el mismo número de hilos y hasta 4 y 1½ palmos de ancho, á 153 cénts. idem.

Idem de algodón con el mismo número de hilos y ancho, á 130 cénts. idem.

2.ª clase.

De hilo con 1.800 á 2.200 hilos y ancho de 4 palmos, á 48 cénts. idem.

Idem de algodón con el mismo número de hilos y ancho, á 36 cénts. idem.

Mantelería de algodón con el mismo número de hilos y de 3 á 4 palmos de ancho, á 36 cénts. idem.

3.ª clase.

De hilo con 1.400 á 1.700 hilos y ancho de 3 y 1½ palmos, á 30 cénts. idem.

Idem de algodón con el mismo número de hilos y ancho, á 30 cénts. idem.

De las mismas clases que los anteriores

y hasta 4 palmos y 1/2 de ancho, á 36 cénts. idem.

4.ª clase.

De hilo con 1.000 á 1.300 hilos y 4 palmos de ancho, á 24 cénts.

Idem de algodón con el mismo número de hilos y ancho, á 24 cénts.

5.ª clase.

De hilo ó algodón con 500 á 900 hilos y ancho de 4 palmos, á 18 cénts.

3.ª El contratista estará obligado á completar hasta el número de 35 telares sobre los que hoy existen propiedad del Establecimiento, siempre que la Junta Económica lo considere conveniente atendido el número de penados existentes en él y precediendo autorización de la Dirección general del ramo.

4.ª No podrá servir nunca de pretesto á el arrendador las faltas de primeras materias, para tener parados ni un solo telar, en cuyo caso estará obligado á abonar igual cantidad á la que otro pueda haber devengado.

5.ª Queda obligado el contratista á tener «al ménos» cuatro telares montados de piezas á propósito para que en ellos, se enseñen los aprendices que el Gefe del Establecimiento disponga.

6.ª Será de cuenta del Establecimiento facilitar á el empresario además de los tegedores, los camilleros y urdidores necesarios al número de telares que funcionen.

7.ª El contratista no podrá efectuar la extracción de ningún número de varas de las telas que se elaboren en dicho taller, sin que preceda su medición á presencia del inspector de labores y penados que las elaboró, quedando hecho el correspondiente asiento á la libreta de dicho taller. Del cumplimiento de esta condición será único responsable el Gefe del Establecimiento, el que adoptará cuantas medidas considere necesarias, para que sea llevada á debido efecto.

8.ª El arrendador recibirá por riguroso inventario y previa tasación, todos los útiles y herramientas propias del taller de tegidos, debiendo entregarlos al finalizar el contrato en el mismo ser y estado en que los recibió.

9.ª Será de cuenta del contratista, la ejecución de las obras que le convengan practicar en dicho taller, en la inteligencia de que han de quedar estas á beneficio del Establecimiento, y ántes de emprenderlas ha de sujetarse á las reglas y condiciones que determine la Dirección general del ramo.

10. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En este caso se concederá al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Dirección general de Establecimientos penales.

11. El Gobierno queda en libertad para contratar en las Baleares otro ó mas talleres de tegidos siempre que el tipo por vara no sea menor que el precio á que resulte en esta subasta y sin que el nuevo contratista sin permiso del primitivo pueda utilizar los confinados que este tenga empleados.

12. Si llegase el caso previsto en la condición anterior y se presentase como licitador el arrendador del taller ya establecido, éste será preferido, siempre que su proposición sea igual á la mas ventajosa.

13. La Dirección conservará la facultad de trasladar los confinados de un puesto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La dirección de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningún confinado, en distinto taller que el de tegidos, ni tampoco sacarlos bajo ningún pretesto fuera del Establecimiento.

15. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspección del Gefe del Establecimiento á quien por ordenanza correspondiente.

16. Las llaves del taller, depósito ó depósitos de primeras materias y demas útiles, estarán á cargo del contratista, pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que éste lo tenga por conveniente.

17. Los licitadores podrán visitar el Establecimiento para enterarse del local donde se halla establecido el taller, cerciorándose de su estado, capacidad, luces que recibe, clase de construcción de los Talleres y sus accesorios; á cuyo fin se les permitirá la entrada en los dias y horas que el Gefe del Establecimiento disponga.

18. Queda por cuenta del arrendador el sufragar los gastos que puedan originarse para llevar á efecto dicha adjudicación.

19. Para asegurar el pago de lo devengado por el Establecimiento durante el mes, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de mil reales ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotización del día anterior al de la celebración de la escritura, la cual deberá otorgarse ántes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del remate y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado.

Palma 3 de julio de 1861.—El Presidente interino—Miguel Amer.

Núm. 1527.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, procedan á la prisión del súbdito portugués D. Juan María de Acuña Balce-mao, poniéndolo á mi disposición, caso de que tenga lugar la detención del referido individuo. Palma 28 de junio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1528.

Ayuntamientos.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación con fecha 15 de mayo próximo pasado ha comunicado á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Enterada S. M. (q. D. g.) de la es-posición elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lérida en queja del modo de proceder del Juez de primera instancia de Seo de Urgel con el Alcalde del Ayuntamiento de Arcabell oido el Consejo de Estado en secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Que cuando hayan de darse

copias certificadas por los Secretarios de los Ayuntamientos pueden los Jueces dirigirse para ello á los Alcaldes; recurriendo al Gobernador en queja contra los mismos en caso de negativa ó morosidad por su parte: 2.º Que cuando necesiten los Jueces las actas originales para unir las á los autos deben dirigirse para ello á los Gobernadores á fin de que den á los Alcaldes las órdenes oportunas para el desglose del libro correspondiente: 3.º Que cuando este se verifique quede en lugar de los documentos desglosados copia testimoniada de ellos formándose expediente en que conste, así como la orden original del Gobernador. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, los cuales deben tener presente y cumplir con toda puntualidad cuando venga el caso, las disposiciones de la preinserta Real orden. Palma 20 de junio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1529.

Negociado de indeterminado.—El artículo 303 de la ley hipotecaria de 8 de febrero último previene espresamente que las plazas de los registros vacantes, se anuncien con treinta dias de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales. En cumplimiento de esta disposición, el Ilmo. señor Director general del Registro de la Propiedad en comunicación de 1.º del actual dispone se inserten en el Boletín oficial de esta provincia como registros vacantes las correspondientes á la misma, con espresión de su clase y fianza y son los siguientes

Pueblos.	CLASE DE REGISTRO.	FIANZA SEÑALADA.
Iviza	4.ª	4,500 rs.
Inca	2.ª	20,000
Mahon	3.ª	8,000
Manacor	2.ª	18,000
Palma	1.ª	24,000

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para noticia de las personas á quienes convenga. Palma 5 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1530.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Manacor.

No habiéndose podido adjudicar, por no ser admisibles las posturas ofrecidas, los pastos de los cuarteles de las Sorts de esta villa en la subasta que ha tenido lugar el día de hoy, he dispuesto se abra nueva licitación el día 7 de julio próximo á las cinco de su tarde.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida licitación. Manacor 30 de junio de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Caldentey.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del partido de Palma Mallorca distrito de la Catedral.

Quien quisiere hacer postura á una casa consistente en cuatro pisos y terrado sita en la calle de la Herrería alta de esta ciudad señalada con el número veinte y ocho de la manzana ochenta y dos, perteneciente á María, Catalina, y Antonio Bujosa, justipreciada en dos mil quinientas cuarenta libras de esta moneda equivalentes á treinta y cuatro mil cuarenta y nueve reales, cuarenta y cinco céntimos que se saca á pública subasta por término de veinte dias en virtud de lo acordado en el expediente formado á instancia de don Antonio Nicolau, curador ab bona de menor Antonio Bujosa; sobre autorización para la venta de sus bienes y con asentimiento de José Auba marido de la referida María Bujosa, acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y cuatro de julio próximo venidero á las doce de su mañana que es el señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que será de cargo del comprador satisfacer los derechos alodiales, los del corredor, escritura, las costas de subasta y remate y demas correspondiente á este traspaso. Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Romea —Por su mandado—Pedro Gazá.

Núm. 1532.

D. Ignacio Cortils Vidal juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Resa y Solano, hijo de Luciano y de Tiburcia natural y vecino de Calahorra, provincia de Logroño, y á Francisco Gallart y Planells, hijo de Mariano y de María natural y vecino del pueblo nuevo del Mar provincia de Valencia, desertores del presidio de esta plaza, para que dentro de treinta dias que por primero, segundo, tercero y último pregon y edicto se les señala, se presenten en la cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena. Si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á veinte y cinco de junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado—Juan Pons, escribano.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Borja la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por don Valero Causada, como marido de Doña Josefa de Navas, con D. Sabino de Navas, que lo es de Doña Carmen Zapata, sobre división y entrega de bienes hereditarios: Resultando que muertos abintestato Do-

ña Rosa de Navas, y después su madre Doña Dolores Barrachina, el padre de aquella y viudo de esta D. Pedro Pablo de Navas, Doña Josefa su hija, y D. Ramon Zapata viudo de Doña Rosa y padre y tutor de sus tres hijos menores Doña Carmen, D. José y D. Clemente, celebraron una transacción sobre la herencia de la abuela de estos, fijando los términos en que habia de verificarse la particion de sus bienes, de los cuales se hizo inventario en 1845:

Resultando que el espresado D. Pedro Pablo de Navas, abuelo de dichos menores, murió en 18 de agosto de 1855, habiendo otorgado testamento en 11 del mismo, en que dejó á su hija Doña Josefa por via de legitima 12.000 reales, 1.000 por una vez á cada uno de sus nietos don José y D. Clemente, y nombró heredera universal á su otra nieta, hermana de estos Doña Carmen, nacida en 14 de enero de 1841, con la condicion de que, precedida la correspondiente dispensa, habia de contraer matrimonio con uno de los sobrinos del testador, D. Florencio ó D. Sabino de Navas, como en efecto lo contrajo con este último en 24 de noviembre de 1857:

Resultando que D. Ramon Zapata, como tutor que habia sido nombrado judicialmente y á propuesta de dicho testador de su hija D.^a Carmen, y D. Valero Causada, como marido de D.^a Josefa de Navas, establecieron en 29 de mayo de 1857 las bases para realizar la liquidacion y division de los bienes de la testamentaria del espresado D. Pedro y de su mujer Doña Dolores Barrachina por el inventario formado en 1845, y las presentó al Juez el mismo Zapata para que, como beneficiosa á los intereses de la menor, le concediese la autorizacion necesaria para otorgar escritura de transaccion, prévia audiencia de tres letrados con arreglo á la ley:

Resultando que la Doña Carmen, como principal interesada y mayor de 16 años, otorgó un instrumento público en 17 de julio de 1857 á presencia de su padre, diciendo que habiéndose suscitado algunas diferencias en la division de la herencia de su abuelo, y allanadas entre el padre de la otorgante, como tutor y curador de la misma, sus hermanos y demas interesados, siendo ella la principal de estos, hallándose ya en la edad de catorce años y teniendo que obtener la competente autorizacion judicial, conferia poder al Procurador que designó para que manifestase al Tribunal, que cuanto por dicho su padre se habia solicitado con la cantidad de tal tutor y curador, se entendiese como hecho y aprobado á nombre de la otorgante, y pudiera llevarse á efecto cualquier convenio y transaccion que hubiese tratado con los demas interesados; con vista de todo lo cual y del dictámen del Promotor fiscal y de tres letrados, recayó auto en 23 de junio del mismo año, concediendo á D. Ramon Zapata la autorizacion necesaria para otorgar la transaccion que habia solicitado, con la precisa intervencion de su hija Doña Carmen, y ajustándose á las bases presentadas:

Resultando que habiéndose resistido Zapata á llevarla á efecto, por las dificultades que hallaba en las bases 2.^a y 7.^a, D. Valero Causada, como marido de Doña Josefa de Navas, presentó demanda pidiendo que, en cumplimiento de lo establecido en las siete aprobadas por el Juzgado, se procediese á la division y entrega de los bienes, rectificándose préviamente algunos puntos, que designó, de las mismas:

Resultando que D. Sabino de Navas, marido ya de la citada D.^a Carmen Zapata, contestó á la demanda pidiendo se le absol-

viere de ella, puesto que hasta entónces no se habia otorgado la escritura de transaccion, y alegando en su apoyo: primero, que la condicion impuesta á Doña Carmen por su abuelo de casarse con uno de los dos sobrinos, no estaba cumplida al celebrar el convenio de 29 de mayo de 1857 por no haberse casado hasta 24 de noviembre siguiente, y que por lo tanto la herencia se hallaba en suspenso y no la habia adquirido todavia en aquella fecha, con arreglo á las leyes 1.^a y 7.^a, tit. 4.^o, Partida 6.^a; y segundo, que dicho convenio era nulo: primero, por no haberlo firmado la misma interesada, ni intervino en él, segun se mandó por auto de 23 de junio de 1857: segundo, por serle perjudiciales sus bases; y tercero; por no estar reducido á escritura pública, sobre todo lo cual replicó el demandante que no era cierto que la Doña Carmen careciese del carácter de heredera de su abuelo al estenderse dicho convenio: que su actual espreso redactó y firmó como letrado el escrito con que se presentó al Juzgado, asegurando que dichas bases eran ventajosas á aquella, quien ademas habia aprobado todo lo hecho por su padre; y que el Juez, despues de oidos los letrados á quienes se consultó y al Promotor fiscal, concedió la competente autorizacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 25 de febrero de 1859, que revocó dicha Sala segunda en 7 de diciembre siguiente, condenando á la demandada al cumplimiento del citado convenio de 29 de mayo de 1857, y á que se practicase dicha particion con arreglo á las 7 bases acordadas, sin perjuicio de enmendarse los dos errores de hecho que contenian;

Y resultando que contra este fallo interpuso el representante de la demanda recurso de casacion, por conceptuar infringidas:

1.^o La ley 1.^a, tit. 1.^o, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, citada en la sentencia, «porque esta supone en la persona que se obliga capacidad de obligarse, y D. Ramon Zapata no podia obligarse con la calidad de tutor y curador que no tenia, ni su hija Doña Carmen por contar solo 16 años, y necesitaba 25, segun la ley citada, la cual ademas fué promulgada con anterioridad á la union de los dos Coronas de Aragon y Castilla, y por consiguiente nunca habia tenido fuerza obligatoria en aquel reino.»

2.^o El Fuero del año de 1564, cuyo epigrafe es «que los menores de 20 años no puedan hacer contratos algunos,» toda vez que D. Ramon Zapata intervino en aquel como padre de la Doña Carmen (*standum est chartæ*), observancia 1.^a De *æquo vulnerato*, y 16 De *fide instrumentorum*, y no pudo intervenir como tutor y curador con arreglo á las observancias 7.^a y 9.^a De *tutoribus*, que solo confieren tutores y curadores á los menores de 14 años, y su hija tenia 16.

3.^o La ley 1.^a, tit. 4.^o de la Partida 6.^a, que esplica «qué cosa es condicion.»

4.^o La ley 7.^a del mismo tit. y Partida, que ordena «cómo las condiciones que pueden ser, si fueren puestas en los testamentos, deben ser cumplidas,» pues se consideraba en la sentencia á Doña Carmen Zapata como heredera de D. Pedro Pablo de Navas en 29 de mayo de 1857, cuando no lo fué hasta el 24 de noviembre del mismo año, en que cumplió con la condicion potestativa y suspensiva, por lo mismo que aquel la impuso de casarse préviamente con uno de sus dos sobrinos.

5.^o Los artículos 68, 1.402 y 1.413 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque con arreglo al primero, quedó ejecutoriado el auto de 23 de junio de 1857, que autorizó á D. Ramon Zapata para otorgar la transaccion con la precisa intervencion de su hija Doña Carmen, mas no le impuso la obligacion de otorgarla como previene la sentencia.

6.^o El Fuero De *liberationibus et absolutionibus tutoribus per minores faciendis*, que dispone que el mayor de 14 años y menor de 20 no puede celebrar contratos ni aprobar los actos de los que fueron sus tutores ó curadores, ni en su utilidad.

7.^o La ley 21, tit. 5.^o, Partida 5.^a, «como non vale la vendida que ficieren engañosamente, vendiendo una cosa por otra,» porque intervino error en la sustancia del proyecto de contrato, segun lo espresaron los letrados á quienes se consultó.

8.^o El Fuero 1.^o y la observancia cuarta De *emptione et venditione* y las observancias 17 y 20 De *probatonibus*, que ordenan intervenga escritura pública en los contratos de bienes sitios, y que sin este requisito son nulos y de ningun valor:

Y 9.^o La observancia 16 De *fide instrumentorum*, pues se prescindia de la capitulacion matrimonial de Doña Dolores Barrachina:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la cuestion de este pleito se reduce á saber si las siete bases fijadas para formar la division de la herencia de que se trata, obligan á la recurrente que á la sazón tenia 16 años:

Considerando que, si bien por el fuero de Aragon de 1364 los menores de 20 años no pueden por regla general obligarse, están sin embargo facultados para hacerlo con la voluntad de sus padres ó del sobreviviente de ellos, y en falta de ambos con el consentimiento del Juez:

Considerando que con arreglo al fuero de *liberationibus et absolutionibus tutoribus per minores faciendis* los mayores de 14 años pueden celebrar contratos con el consejo de hombres honrados y de sus padres, interviniendo la Autoridad judicial:

Considerando que si bien el convenio de que se trata se celebró por el padre de la recurrente con el carácter de tutor nombrado por el Juez á propuesta del abuelo de la misma, á pesar de que esta era mayor de edad, segun los fueros de aquel pais, pues habia cumplido 14 años, el Juez concedió su autorizacion para llevar á efecto dicho convenio, despues de la aprobacion y ratificacion de la interesada, que tenia ya 16 años de edad, y prévio el informe de tres letrados, que aseguraron ser beneficioso á la misma, con lo cual se llenaron los requisitos que exigen dichos fueros:

Considerando que la condicion impuesta por el abuelo de la recurrente al instituir la heredera, de que habia de contraer matrimonio con uno de sus sobrinos, como despues lo verificó, no fué, segun sus testuales palabras, un acto de cuya prévia ejecucion dependiese la adquisicion de la herencia; y que aun interpretando de otro modo dicha condicion, el no haberse realizado á la fecha del convenio, no era un obstáculo para que la heredera pudiese aceptar las bases sobre la division de los bienes hereditarios á que tenia derecho:

Considerando que la observancia 4.^a de *Emptione et venditione* y las 17 y 20 de *Probatonibus* no exigen para la perfeccion de los contratos sobre bienes raíces el otorgamiento de escritura pública, aun cuando despues sea necesario este requisito para su consumacion:

Considerando que si bien la ley 21, título 5.^o, Partida 5.^a declara nulo el con-

trato que engañosamente se haga vendiendo una cosa por otra, y la observancia 16 de *Fide instrumentorum* previene que se juzgue segun el contenido de los documentos, la Sala sentenciadora, con vista de estos y apreciando los hechos, acordó que se rectificaran las equivocaciones materiales que contenian las espresadas bases:

Considerando que al disponer la sentencia que se practique la particion con arreglo á aquellas, respeta el auto ejecutoriado de 23 de junio de 1857, en que se autorizó al padre de la recurrente para otorgar la transaccion con sujecion á las mismas bases é intervencion de su hija, lo cual no ha podido todavia verificarse, por no haberse formalizado el documento público que ha de redactarse al efecto;

Y considerando por todo lo espuesto que las leyes, observancias y fueros que se citan no han sido infringidos por la sentencia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al actual recurso, y condenamos al recurrente en las costas; devolviéndose los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de junio de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 24 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de junio de 1861, en el pleito pendiente ante ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Lugo y en la Real Audiencia de la Coruña por José Sanchez y sus hermanas Josefa y Manuela con Antonio Sanjurjo, como marido de Josefa Sanchez, sobre division de bienes hereditarios:

Resultando que seguido pleito por el mismo Sanjurjo, en la representacion espresada; con su suegra Rita Fernandez, viuda, su cuñado Santiago Sanchez, y el tío de ambos Juan Sanchez, sobre division de bienes que fueron de los consortes Antonio Sanchez y Rosa Fernandez, recayó ejecutoria en 31 de mayo de 1843, en que se mandó proceder á dicha particion; y suscitado nuevo pleito acerca de los bienes que en ella habian de comprenderse, se dictó otra ejecutoria en 14 de febrero de 1846, declarando cuáles deberian incluirse, y mandándolos adjudicar del modo que se espresó; consiguiente á lo cual se verificó la particion y fué aprobada y ratificada por los interesados, y entre ellos Juan Sanchez por escritura otorgada en 24 de agosto de 1846, desistiendo este último de todo derecho que pudiera tener á los mismos bienes mientras estuvieron *pro indiviso*, trasmitiéndolo á sus sobrinos María, Josefa y Santiago Sanchez:

Resultando que en 8 de mayo de 1857 José Sanchez y sus hermanas Josefa y Manuela propusieron demanda, solicitando se declarase haber lugar á la particion entre los respectivos herederos del mismo An-

tonio Sanchez; á la cual contestó el espresado Sanjurjo, como marido de María Josefa Sanchez, pidiendo se le absolviese de ella, fundado en la ejecutoria de 1846 y en una escritura de 4 de julio de 1821:

Resultando que en el escrito de ampliacion los demandantes alegaron que su padre Juan Sanchez estaba demente cuando otorgó la escritura de 24 de agosto de 1846; sobre cuyo punto hicieron pruebas las partes, y presentó el demandado otra escritura otorgada en 25 del mismo mes y año en que aquel había intervenido como testigo:

Resultando que apreciando estos hechos la Sala, en el concepto de no tener por justificada la demencia de Juan Sanchez, dictó sentencia en 26 de setiembre de 1859, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolviendo á los demandados,

Y resultando, finalmente, que contra este fallo propusieron los demandantes recurso de casacion, fundándolo en que, «la escritura de 24 de agosto de 1846 es completamente nula con respecto á Juan Sanchez, porque se hallaba en un estado de estupidez, efecto de graves disgustos de familia, y aquel acto, por consiguiente, en virtud de las leyes final, tít. 1.º, Partida 1.ª; 2.ª, tít. 29, Partida 3.ª, y 6.ª, y 17, tít. 2.º Partida 4.ª, lo que se haga por una persona que no esté en su cabal juicio es completamente inútil.»

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no habiendo sido objeto del juicio los puntos á que se refieren las leyes última, tít. 1.º, Partida 1.ª, y 2.ª, tít. 29, Partida 3.ª, no pueden estas ser aplicables al actual recurso;

Considerando que sobre la incapacidad mental atribuida al otorgante de la escritura de 24 de agosto de 1846, se han hecho pruebas, que en uso de sus facultades ha apreciado la Sala juzgadora, sin que acerca de este punto se haya alegado ninguna infraccion legal; no habiendo por consiguiente infringido la sentencia las demas leyes citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por los demandantes, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que otorgaron caucion para cuando lleguen á mejor fortuna; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri. Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de junio de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 21 de junio.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cár-

denas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Seccion en la Direccion general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veitiseis de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Seccion que comprende la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquin Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel Garcia Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picón, Coasesor que ha sido en la asesoria del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reunen, ademas de las circunstancias espresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veitiseis de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobado por mi Real decreto de este día el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de

Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La espresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demas que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubrica de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(*Gaceta del 30 de junio.*)

Rectificacion.

Asistieron al solemne acto de la presentacion de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela, sin embargo de no parecer en el acta inserta en la *Gaceta* de ayer por no hallarse inscriptos sus nombres en las listas espuestas en la Real Cámara y remitidas á este Ministerio por la Mayordomía Mayor de S. M., las personas siguientes:

El Esmo. Sr. D. Joaquin Maria Ferrer y Cafranga, Senador del Reino como individuo de la Comision del Senado.

El Esmo. Sr. D. Federico de Bernuy, Marques de Campo Alegre, y el Sr. D. Manuel Moreno, y Redondo en representacion ámbos de la veneranda Asamblea de San Juan de Jerusalem en la lengua de Aragon, y el Esmo. Sr. Teniente General D. Martin José Iriarte, como Inspector general del cuerpo de Carabineros.

Y por la misma razon los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, el Esmo. señor D. Adolfo Teodoro Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. la Reina nuestra Señora.

El Esmo. Sr. D. Ednardo Sirtema, Baron de Grovestins, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Neerlandesa.

El Esmo. Sr. Gabriel Augusto, Conde de Vander Straten Ponthoz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los belgas.

El Esmo. Sr. Conde Crivelli, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Imperial y Real Apostólica.

Y D. Pedro Da Costa, Encargado interino de Negocios de Portugal en esta corte.

(*Gaceta del 7 de junio.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Mariano Ballester, á nombre de la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios siguientes:

1.º El de un ferro-carril que partiendo de la calle Real de S. Fernando y atravesando la línea de Puerto-Real á Cádiz, termine en la margen del rio San Pedro, frente á la Carraca.

2.º El de la prolongacion de este ferro-carril hasta el puerto de la misma ciudad de San Fernando:

Y 3.º El del ramal que ha de unir la estacion de Cádiz con otra de mercancías que debe establecerse en la bahía de dicha ciudad, con muelle de desembarco en el sitio llamado de los Puntales, entendiéndose que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion de estos caminos, ni á la indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder ignales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 20 de junio.*)

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de junio de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cénts.
Trigo	fanega.	56	80	hectólitro.	108	29
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	28	40	id.	51	31
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Arroz	id.	24		id.	2	21
Aceite	id.	50	65	litro.	4	26
Vino	id.	16	10	id.		98
Aguardiente	id.	28	2	id.	2	20
Carnero	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Almendron	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	44	id.		
Idem de cebada	id.			id.		12

Inca 15 de junio de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.